

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTES: SX-JDC-798/2025 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: MARTÍN MEDINA
ALARCÓN Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: MARIANA PORTILLA
ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diecisiete de
diciembre de dos mil veinticinco².

SENTENCIA que se emite en los juicios de la ciudadanía
promovidos por Martín Medina Alarcón y Brayan Alberto García
Barrales³, ostentándose como candidatos de representación de
proporcional del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, registrados, el

¹ En adelante se le podrá referir como juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicios de la ciudadanía.
² En adelante todas las fechas se referirán al año 2025 salvo precisión en contrario.
³ En adelante se les podrá referir como parte actora o actores.

SX-JDC-798/2025 y acumulado

primero por el partido Movimiento Ciudadano⁴, y el segundo por el Partido del Trabajo.⁵

La parte actora controvierte la sentencia de uno de diciembre dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz⁶ en el expediente TEV-JDC-422/2025 y acumulado, que confirmó la asignación supletoria de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Coatzintla, efectuada por el Organismo Público Local Electoral⁷ mediante acuerdo OPLEV/CG399/2025.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES.....3

I. El contexto.....3

II. Trámite del juicio federal5

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Acumulación6

TERCERO. Requisitos de procedencia.....7

CUARTO. Estudio de fondo8

RESUELVE23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

⁴ En lo subsecuente se podría citar por sus siglas MC.

⁵ En lo subsecuente se podría citar por sus siglas PT.

⁶ En lo subsecuente se le podrá citar como TEV o Tribunal local.

⁷ Se podrá citar por sus siglas OPLEV o como Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-798/2025 y acumulado

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, esencialmente porque fue correcto lo decidido por el TEV en el sentido de que, la legislación local no obliga a la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación, y las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para aplicar el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en las demandas y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del OPLEV declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.
- 2. Registro de candidaturas.** El veinte de abril de dos mil veinticinco,⁸ mediante acuerdo OPLEV/CG158/2025, se determinó sobre las listas de candidaturas al cargo de ediles, considerándose la postulación de Martín Medina Alarcón y Brayan Alberto García Barrales, como candidatos de representación de proporcional del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, registrados, el primero por el partido MC, y el segundo por el PT dentro del proceso electoral citado.

⁸ En lo subsecuente todas las fechas referirán a la presente anualidad, salvo mención expresa en contrario.

SX-JDC-798/2025 y acumulado

3. Jornada electoral. El primero de junio se celebró la jornada electoral para renovar los doscientos doce ayuntamientos del Estado de Veracruz, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025.

4. Acuerdo impugnado ante la instancia local. El diez de noviembre, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLEV emitió el acuerdo OPLEV/CG399/2025, mediante el cual, entre otras cosas, se determinó la integración de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Coatzintla, Veracruz, quedando integrado de la siguiente manera:

Cargo	Partido	Tipo de asignación
1ra. Regiduría	MORENA	Cociente natural
2da. Regiduría	PT	Resto mayor
3ra. Regiduría	MORENA	Resto mayor

5. Sentencia impugnada. El uno de diciembre, el TEV determinó confirmar el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

II. Trámite del juicio federal

6. Presentación de juicios de la ciudadanía. El cinco de diciembre, los actores presentaron sus respectivos juicios de la ciudadanía, ante la autoridad responsable, con la finalidad de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.



7. **Recepción y turnos.** El seis de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y demás constancias remitidas por el Tribunal local.

8. En esas mismas fechas, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes; **SX-JDC-798/2025** y el **SX-JDC-802/2025**, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios y admitió las demandas; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. Esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, porque controvierten una sentencia relacionada con la asignación supletoria de regidurías de representación proporcional de un ayuntamiento en el estado de Veracruz; y **b) por territorio** porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción.⁹

⁹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263 fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SX-JDC-798/2025 y acumulado

SEGUNDO. Acumulación

6. De las demandas de los juicios se advierte identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada.

11. En consecuencia, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se decreta la acumulación del juicio **SX-JDC-802/2025**, al diverso **SX-JDC-798/2025**, por ser éste el más antiguo.¹⁰

12. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

13. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia:¹¹

7. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas se identifican a la parte actora; el nombre y firma de quienes promueven; el acto impugnado, la autoridad responsable; los hechos y los agravios.

14. Oportunidad. Ambos juicios fueron promovidos en tiempo, pues la sentencia impugnada se emitió el uno de diciembre y les fue notificada el dos siguiente¹²; por lo que el plazo para impugnar

¹⁰ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² Constancias de notificación visibles de la foja 80 a la 83 del cuaderno accesorio 1.



transcurrió del tres al seis de diciembre,¹³ en tanto que la presentación de las demandas ocurrió el cinco de diciembre.

15. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con tales requisitos en los juicios, porque al tratarse de candidatos que consideran que el acto reclamado vulnera su esfera jurídica, aunado a que fueron promoventes del medio de impugnación en la instancia local.¹⁴

16. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

17. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, temas de agravio y método de estudio

18. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia controvertida y, como consecuencia, el acuerdo emitido por el OPLEV a fin de que se les otorgue una regiduría de representación proporcional¹⁵ en el cabildo de Santiago Tuxtla, Veracruz.

¹³ Considerando el sábado 6 de diciembre, debido a que el presente medio de impugnación se encuentra vinculado con proceso electoral.

¹⁴ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

¹⁵ En adelante se le referirá como RP.

SX-JDC-798/2025 y acumulado

19. Para alcanzar su pretensión exponen las siguientes temáticas de agravio:¹⁶

- I. Omisión legislativa respecto a la asignación de regiduría en Veracruz**
- II. Vulneración a su derecho de petición**
- III. Indebido análisis de su agravio relativo a la omisión de garantizar la operatividad y funcionalidad del principio de RP**
- IV. Inconstitucionalidad del artículo 238, fracción II del Código Electoral local**

20. Por cuestión de método, los agravios se estudiarán en orden distinto al que fueron expuestos.¹⁷

B. Estudio de los planteamientos

- ***Omisión legislativa, incongruencia y falta de exhaustividad***

21. Considera que, al existir una omisión legislativa, el TEV debió verificar si hay sobrerrepresentación en la asignación de las regidurías, esto, a partir de realizar una interpretación conforme con la Constitución Política federal.

22. Además, señala que, de acuerdo con las normas convencionales, es obligación de las autoridades la aplicación de los límites de

¹⁶ El agravio I es planteado en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-798/2025, mientras que el II y III son planteados en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-802/2025

¹⁷ Sin que ello le genere una afectación jurídica a la parte actora, lo anterior, acorde con el criterio de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



sobrerrepresentación para permitir el acceso a un derecho humano de corte político.

23. Por tanto, estima que es incorrecta la afirmación del TEV en el sentido de que los estados tienen libertad configurativa y por tanto, al no establecer límites de sobrerrepresentación no estaba obligado a aplicarlos, esto pues los parámetros internacionales señalan lo contrario.

24. Así, señala que ni el Código Electoral local ni la Constitución Política local contienen norma al respecto y tal ausencia legislativa no fue estudiada por la autoridad responsable.

25. Esta Sala Regional califica como **infundados** sus planteamientos, debido a que, como se explica en la sentencia impugnada, el OPLEV no estaba obligado a aplicar los límites de sub y sobrerrepresentación, al no encontrarse prevista en la normativa local alguna disposición expresa a la que tuviera que haberse ajustado.

26. En la instancia primigenia, MC señaló que el acuerdo que determinó la asignación supletoria de regidurías de RP, entre otras, del Ayuntamiento de Coatzintla, omitió aplicar los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación, con lo cual supuestamente MORENA quedó sobrerrepresentado.

27. El TEV declaró infundados los agravios y confirmó la asignación, esencialmente, porque la legislación local no obliga a la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación y las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para aplicar el principio de RP en la elección de los ayuntamientos.

SX-JDC-798/2025 y acumulado

28. Decisión que se sustenta con el análisis de criterios de la Sala Superior y de la SCJN que se realiza en la sentencia impugnada, cuyas razones no son controvertidas en su totalidad por la parte actora en esta instancia.

29. Para esta sala, la decisión del TEV es ajustada a derecho, porque en principio, en la acción de inconstitucionalidad 97/2016, un concepto de invalidez consistió en la omisión de establecer límites en la elección de los órganos de gobierno municipal y se señaló que ello era contrario al artículo 115 constitucional.

30. La SCJN determinó que el legislador local contaba con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de RP y mayoría relativa y que el único requisito constitucional que limitaba al legislador local, era que las normas que definieran los porcentajes de los ediles nombrados por dichos principios no estuvieran configuradas de manera tal, que los principios perdieran su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

31. Asimismo, de dicha acción de inconstitucionalidad, la SCJN enfatizó que, derivado de sus propios precedentes,¹⁸ las entidades federativas no estaban obligadas a replicar el contenido del principio de RP que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso.

32. Asimismo, de dicha acción de inconstitucionalidad, la SCJN enfatizó que, derivado de sus propios precedentes,¹⁹ las entidades

¹⁸ Acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada, así como la 127/2015.

¹⁹ Acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada, así como la 127/2015.



federativas no estaban obligadas a replicar el contenido del principio de RP que se delimita para el sistema de elección de la Cámara de Diputados del Congreso.

33. Así, la SCJN reiteró que en términos del artículo 115 constitucional, las entidades federativas tenían amplia libertad configurativa para implementar el principio de RP en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

34. Precisó, que la condicionante constitucional, fue que las normas que regularan la integración de los ayuntamientos por ambos principios no estén configuradas de forma que dichos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

35. Derivado de lo anterior, surgió la jurisprudencia de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”**,²⁰ con la cual, el TEV sustentó su decisión, sin que ahora la parte actora controviertan esas razones y se pronuncien sobre dicho criterio jurisprudencial, el cual es de carácter obligatorio.

36. En este sentido, es importante destacar que este criterio jurisprudencial establece precisamente lo contrario a las afirmaciones

²⁰ Registro digital: 2018973.

SX-JDC-798/2025 y acumulado

de la parte actora, en cuanto a que, en todos los casos en que se realice la asignación de regidores por RP se debe atender a los límites establecidos en la Constitución federal.

37. En efecto, ahí se estableció claramente que, ante la falta de previsión local sobre los límites de sub y sobrerrepresentación, para el caso del régimen municipal no debe acudir a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero constitucional para la conformación de los Congresos Locales, por tanto, la autoridad administrativa electoral local no tenía la obligación legal de realizar el análisis pretendido por los promoventes.

38. Para esta Sala Regional, el criterio determinado por la SCJN e invocado en la sentencia impugnada otorga certeza en la forma en que se debe realizar la asignación de la regiduría por RP en el Ayuntamiento, en el caso concreto, sin que los promoventes controviertan eficazmente esos razonamientos.

39. De ahí que sea incorrecto que el planteamiento de la parte actora en el sentido de que el TEV inobservó que el OPLEV no analizó los límites de sobrerrepresentación en la integración del cabildo.

40. Por otro lado, se desestima por **inoperante** el agravio relativo a que el Tribunal local dejó de analizar que existe una omisión legislativa respecto a la asignación de regidurías en Veracruz.

41. Esto, porque, en principio, dicha alegación no fue planteada en las demandas primigenias, pero además el Tribunal local razonó que, a partir del criterio establecido por la SCJN, los congresos locales cuentan con libertad de configuración respecto al sistema de RP en el régimen municipal.



42. Por lo que no existe una regla específica que requiera de manera obligatoria que se regule sobre los límites de sub y sobrerrepresentación en los ayuntamientos, sobre lo cual, tampoco el actor se pronuncia al respecto.

43. Además, no es dable que ya iniciado el proceso electoral la parte actora pretendiera una norma o regla distinta, pues tal circunstancia la debió controvertir antes del inicio del proceso electoral atinente, lo que es acorde al principio de certeza.

44. Por otra parte, se califica como **inoperante** su planteamiento en el sentido de que, ante la supuesta omisión legislativa, el TEV debió realizar un ejercicio de interpretación conforme a la Constitución federal.

45. La inoperancia radica en que la interpretación conforme sólo procede respecto de normas existentes que admiten más de una lectura y permite privilegiar la que sea compatible con la Constitución Política federal.²¹

46. De ahí que, si el planteamiento parte de una omisión legislativa, es decir, de la inexistencia de una norma, no había disposición jurídica susceptible de ser interpretada conforme, y pretender lo contrario implicaría crear una regulación no prevista por la legislatura.

**** Indebido análisis de su agravo relativo a la omisión de garantizar la operatividad y funcionalidad del principio de RP***

²¹ Ver jurisprudencia 1a./J. 37/2017 (10a.) de rubro: “INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. Registro digital: 2014332.

SX-JDC-798/2025 y acumulado

47. Por otra parte, el PT señala que el Tribunal local indebidamente analizó la aplicación de los principios de sub y sobrerrepresentación, pero en realidad planteó los efectos del principio de RP en el ámbito municipal.

48. Además, plantea que ante el TEV manifestó que el OPLEV omitió analizar y valorar, en el contexto del municipio, las reglas de configuración impuestas por el legislador y sus efectos en la integración del ayuntamiento.

49. Así, considera que la autoridad jurisdiccional, realizó un incorrecto e incompleto análisis de su agravio y de lo establecido en la jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.)

50. A partir de lo anterior, considera que el TEV llevó a cabo un estudio deficiente sobre la funcionalidad y operatividad del principio de representación proporcional.

51. Ello, ya que la citada jurisprudencia establece que las reglas de MR y RP no están diseñadas de forma tal que dichos principios pierdan su operatividad y funcionalidad dentro del sistema representativo municipal.

52. Asimismo, sostiene que la valoración de esta operatividad y funcionalidad debe realizarse caso por caso, atendiendo a la configuración normativa propia de cada entidad federativa.

53. A juicio de esta Sala Regional el agravio es **infundado** dado que su pretensión, en realidad, es que se verifique la sub y sobrerrepresentación para el ayuntamiento en cuestión.



54. En efecto, del análisis de la demanda de la parte promovente, se advierte que su intención al hacer valer una supuesta omisión de garantizar la operatividad y funcionalidad del principio de representación en el ayuntamiento tiene como finalidad introducir los límites de sobre y sub representación en la asignación de regidurías en el ayuntamiento respectivo, lo cual, como se vio en el apartado anterior, no encuentra sustento jurídico.

55. En efecto, la Suprema Corte ha establecido que el texto constitucional no exige a las entidades federativas el cumplimiento irrestricto a los límites de sub y sobrerrepresentación, como sí lo hace para los congresos locales.

56. De tal manera que, la Suprema Corte ha señalado de manera enfática que si en la legislación local no se establecieron límites de la sobre y subrepresentación para el régimen municipal no es viable aplicar los previstos para los congresos locales.

57. Sino que la operatividad y funcionalidad de los principios de MR y RP deberá hacerse caso por caso y atendiendo a la configuración establecida por el legislador local.

58. De igual manera razonó que no es viable aplicar los límites de sub y sobrerrepresentación en la integración de legislaturas locales para el ámbito municipal cuando no se prevea este mecanismo.

59. Esto porque, como se dijo, la Constitución Política federal deja a la libertad de configuración de las entidades federativas el principio de RP para las elecciones municipales y porque los ayuntamientos y las legislaturas locales difieren en cuanto a su naturaleza y en los mecanismos para designar a sus miembros.

SX-JDC-798/2025 y acumulado

60. Además, la Corte evidenció que el tamaño del cabildo puede ser tan variado que los límites de representación no tendrán la misma incidencia en todos los casos, por lo que es lógico que la Constitución reserve este tema a las legislaturas locales.²²

61. Lo anterior, fue retomado por la Sala Superior, en el sentido de que, al ser una cuestión de libre configuración local y no preverse límites a la sobre y subrepresentación en una normativa local, resultaba inexistente la obligación de verificarlos al realizarse la asignación de las regidurías de RP.²³

62. En el caso, **no le asiste la razón** a la parte actora, dado que su pretensión es que se verifique la sub y sobrerrepresentación para el ayuntamiento en cuestión.

63. Ciertamente, del análisis de la demanda local y de la federal, se observa que el actor pretende cuestionar la asignación de RP porque a su parecer hay una representación desproporcionada del partido dominante y no garantiza la pluralidad política, porque el porcentaje de ediles no corresponde con el porcentaje de votación.

64. Por ende, la pretensión del actor, más que demostrar una omisión de darle operatividad y funcionalidad al principio de representación

²² Lo anterior, fue razonado por la Suprema Corte en la contradicción de tesis 382/2017, de la que surgió la jurisprudencia obligatoria **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”**.

²³ Sentencia emitida en los expedientes SUP-REC-1715/2018 y acumulados. En esa sentencia, la Sala Superior **abandonó** la jurisprudencia 47/2016 de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41].



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-798/2025 y acumulado

proporcional, es incluir una figura no prevista legalmente, lo cual va en contra de los criterios ya mencionados, de los cuales se advierte que no existe una exigencia para incluir los límites sobre y subrepresentación, de ahí lo infundado de sus planteamientos.

65. En ese sentido, debido que el actor no cuestiona el sistema de elección de cargos municipales mixto (MR y RP), pero pretende un mayor acercamiento entre los cargos asignados y el porcentaje de votos, se muestra que su pretensión es aplicar límites a la sobrerrepresentación.

- ***Inconstitucionalidad del artículo 238, fracción II del Código Electoral local***

66. La parte actora sostiene que el artículo 238, fracción II, del Código Electoral local es inconstitucional, al considerar que su contenido no garantiza la debida operatividad del principio de representación proporcional previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal.

67. Esta Sala Regional considera que el agravio es **inoperante**.

68. Ello porque en ninguna parte de su demanda primigenia el actor expuso la posible contradicción entre los artículos 238 del Código Electoral local y la Constitución Federal, por lo cual el TEV no tuvo oportunidad de analizar tal planteamiento, entonces estos nuevos elementos de la litis no pueden revisarse en esta instancia por novedosos, pues de hacerlo, implicaría dar una nueva oportunidad de alegar sobre hechos no controvertidos ante la responsable.

- ***Derecho de petición***

SX-JDC-798/2025 y acumulado

69. Finalmente, señala que es incorrecto lo decidido por el Tribunal local respecto a que se le dio respuesta a su petición realizada el veintiocho de agosto, pues no se puede considerar válida la respuesta dada por el secretario ejecutivo, la debió dar el CG del OPLEV.

70. Refiere que no se encuentra acreditado que el CG del OPLEV hubiera ordenado al secretario ejecutivo notificara la respuesta a su petición; además, considera si bien se le da respuesta mediante un oficio, y se le hace del conocimiento el acuerdo por el cual el OPLEV realizó las asignaciones supletorias de regidurías de RP, lo cierto es que en el propio acuerdo no se advierte que se hubiera analizado su escrito de petición, ni que se le notifique en el correo que proporcionó.

71. Por tanto, señala que no se cumplen con los elementos establecidos por la Sala Superior en la jurisprudencia 36/2024.²⁴

72. A juicio de esta Sala Regional el agravio es **infundado**, debido a que contrario a lo referido por la parte actora, sí se encuentra acreditado que su petición recibió una respuesta formal, por lo que el hecho de que dicha respuesta haya sido materialmente emitida por el secretario ejecutivo del OPLEV no genera alguna vulneración al derecho de petición de la parte actora, pues dicho servidor solo hizo del conocimiento la respuesta dada por el CG del OPLEV, la cual está contenida en el acuerdo de asignación OPLEV/CG399/2025.

73. Además, resulta **inoperante** su planteamiento relativo a que no se encuentra acreditado que el CG hubiera ordenado al secretario ejecutivo su notificación, esto es así porque tal actuar no implica una

²⁴ De rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”.



afectación directa al actor, pues es suficiente que el contenido del oficio refiera al acuerdo aprobado por el Consejo General.

74. Finalmente, es incorrecta la afirmación de la parte actora en el sentido de que no existió respuesta a su petición porque en el acuerdo respectivo no se analizó expresamente su escrito.

75. Porque de su escrito de petición, es posible advertir que el actor solicitó que, al momento de la asignación, se garantizara y respetara el principio de RP, así como la operatividad y funcionalidad del sistema de RP en el municipio, atendiendo a que la configuración establecida en la legislación estatal no salvaguarda adecuadamente el principio de representación proporcional exigido en el artículo 115, fracción II de la Constitución Política federal.

76. De ahí que, si el acuerdo que le fue hecho del conocimiento contiene precisamente la realización de las asignaciones supletorias de regidurías por el principio de RP, entonces dicho acto materializa el objeto de su solicitud.

Por tanto, al haberse desestimado los agravios de la parte actora por **infundados e inoperantes**, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

77. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

SX-JDC-798/2025 y acumulado

78. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

79. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **SX-JDC-802/2025**, al diverso **SX-JDC-798/2025**, en términos de lo razonado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto concurrente que emite la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL PRESENTE JUICIO DE LA CIUDADANÍA.²⁵

²⁵ Con fundamento en el artículo 48 de Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Emito este voto, para señalar que comparto la decisión que se asume en este asunto, empero; quisiera dejar algunas reflexiones sobre la necesidad que existe de verificar los límites de sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos de Veracruz, sobre todo en aquellos casos en los que exista una distorsión de la pluralidad y que podría afectar su operatividad.

Ciertamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 36/2018, estableció que al ser parte de su libertad de configuración legislativa la manera en cómo se implementa el principio de representación proporcional en las elecciones municipales, al no preverse límites a la sobre y subrepresentación en una normativa local, deviene inexistente la obligación de verificarlos al realizarse la asignación de las regidurías.

Ese criterio es de observancia obligatoria, incluso, ha sido retomado por la Sala Superior en otros casos análogos, de ahí que, al ser vinculante para esta Sala Regional, sea la directriz para definir el sentido de mi voto.

No obstante, como lo adelanté, existe la necesidad de que se puedan verificar los límites de sobre y sub representación, sobre todo, considerando que el actual Código Electoral de Veracruz se encontraba vigente desde antes de la emisión de la Jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal.

De manera que, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada. En tanto que, el principio de *representación*

SX-JDC-798/2025 y acumulado

proporcional en el caso de la integración de los municipios tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en esa elección cuenten con un grado de representatividad, el cual debe ser acorde a su presencia.

Si bien no se puede trasladar las reglas de verificación de los límites de sobre y subrepresentación de la integración de los congresos locales a los ayuntamientos, subyace la misma finalidad, esto es, que la representación que ostente cada partido político corresponda en mayor medida a su votación obtenida.

El establecimiento de un límite constituye una directriz para desarrollar los procedimientos de asignación, ya que éstos deberán velar por perseguir, en la medida posible una mayor correspondencia entre la votación obtenida por los partidos y su presencia en el órgano municipal, al constituir un efecto constitucionalmente protegido.

De manera que, las normas legales que desarrollen tales procedimientos de asignación deben diseñarse buscando que exista la mayor correspondencia posible entre la preferencia ciudadana con que hayan sido favorecidas las diversas fuerzas políticas y su integración en el órgano.

Por ende, debe garantizarse que la representación de un partido político sea proporcional a su votación emitida, factor primigenio que debe determinar su representatividad, de ahí que, ningún ayuntamiento podría conformarse fuera de los límites de su propia representatividad.

Las razones anteriores decantan el presente voto concurrente, que de forma respetuosa se emite.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-798/2025 y acumulado

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.